

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, quince de marzo de dos mil veinticuatro. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial por medio del cual certifica que la demandada fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme las disposiciones de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020 y para el presente asunto, en lo referido a la notificación de la demanda, la cual tuvo ocurrencia a través de la empresa Inter Rapidísimo el 29 de enero de 2024 y el plazo otorgado para su contestación transcurrió con el silencio de la ejecutada. Sírvese a proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00089-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 140-2024
Demandante:	Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO
Demandada:	María Genoveva Viana Gil

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia contra la señora María Genoveva Viana Gil. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma consignada en el pagaré 2050000634, junto los intereses causados y las costas del caso.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la señora Viana Gil. En la misma fecha, se emitió auto no accediendo a la solicitud de medida cautelar, requiriendo al apoderado para que verificara el estado actual de inmueble y la existencia de terceros que hayan constituido garantías reales sobre ese predio.

La ejecutada el 29 de enero de 2024, se notificó personalmente del auto que dispuso librar mandamiento de pago, sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto de su parte.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde los demandados están domiciliados, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

La ejecutada fue notificada de forma personal, en la Calle 3 No. 7-05, a quien le fue remitida copia de la demanda y sus anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, no suministrando respuesta a la demanda, cumpliendo así los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 ídem⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente al ejecutado, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁵ **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Genoveva Viana Gil, a favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendarado el 12 de diciembre de 2023.

Segundo: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 028 del 18 de marzo de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14746b2c4edfe8385264a9c2d647cd3cc6f8f390ae7768fda35b735ad32271e**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>